

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Valledupar - Cesar.
E. S. D.

REFERENCIA: Contestación de Solicitud Aumento de Cuota Alimentaria.
Rad. 20001-31-10-002-2018-00276-00
DEMANDANTE: YARITZA CANTILLO RIOS.
DEMANDADO: JEISON MARTINEZ GONZALEZ.

JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ, Hombre, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente con Cedula de Ciudadania N° 1.065.654.502 expedida en el municipio de Valledupar (cesar), y Tarjeta profesional TP 299.741 del H. C.S.J actuando en calidad de apoderado judicial del señor JEISON MARTINEZ GONZALEZ, identificado con Cedula de Ciudadania N° 15.173.740 de Valledupar -Cesar, dentro del término legal y oportuno, acudo de manera respetuosa ante su Honorable despacho, con el propósito de dar **respuesta a la presente Solicitud Aumento de Cuota Alimentaria**, interpuesta por la señora YARITZA CANTILLO RIOS.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE AUMENTO

Me opongo a la presente solicitud de aumento por cuanto a la fecha, su señoría el extremo demandado Jeison Martínez González, ha cumplido con la carga correspondiente al suministro de los alimentos congruos y necesario, ello atendiendo a lo ordenado a través de acta de conciliación de fecha 11 de octubre de 2018, la cual ordeno afectar el 20% de los ingresos mensuales y de las primas de junio y diciembre que fueren devengadas por mi prohijado, asignación que aseguraba un poco más de lo solicitado por el extremo demandante quien en su momento manifestó tener un gasto mensual equivalente a OCHOCIENTOS MIL PESOS \$800.000.00 M/L, los cuales de acuerdo a lo descontado por nomina al señor Jeison Martínez González, son cubiertos en su totalidad más un porcentaje adicional lo cual redondea dicha cuota a un valor de un millón cien mil pesos \$1.100.000.00 Mensuales más los dineros percibidos por primas y demás asignaciones que este reciba de su empleador, además de sufragar los gastos correspondientes a salud de los menores LEONARDO ANDRES y SHARITH NAWALL MARTINEZ CANTILLO.

Es menester aclarar a este H. Despacho que la las obligaciones alimentarias en favor de los alimentantes, es una obligación solidaria en cabeza de los padres de los menores, así lo preceptúa el artículo 257 del código civil colombiano "los gastos de crianza, educación, y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán." (negrilla y subrayado fuera de texto). Por lo anterior se denota que el extremo demandante pretende continuar supliendo las necesidades alimentarias de los menores LEONARDO ANDRES y SHARITH NAWALL MARTINEZ CANTILLO, solamente con base en los ingresos mensuales del señor mandante Jerson Martínez González, dejando de lado la norma citada, la cual es clara y expresa al manifestar que la obligación de alimentos pertenece a la sociedad conyugal y no a una sola de las partes como lo pretende la parte demandante, asimismo se hace ver a esta judicatura que mi prohijado no se ha sustraído de cumplir con su obligación de alimentos tal y como lo expone el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, por cuanto no solo suministra lo

Dirección: Calle 24 No. 22 - 57 Barrio Primero de Mayo, Valledupar - Cesar.

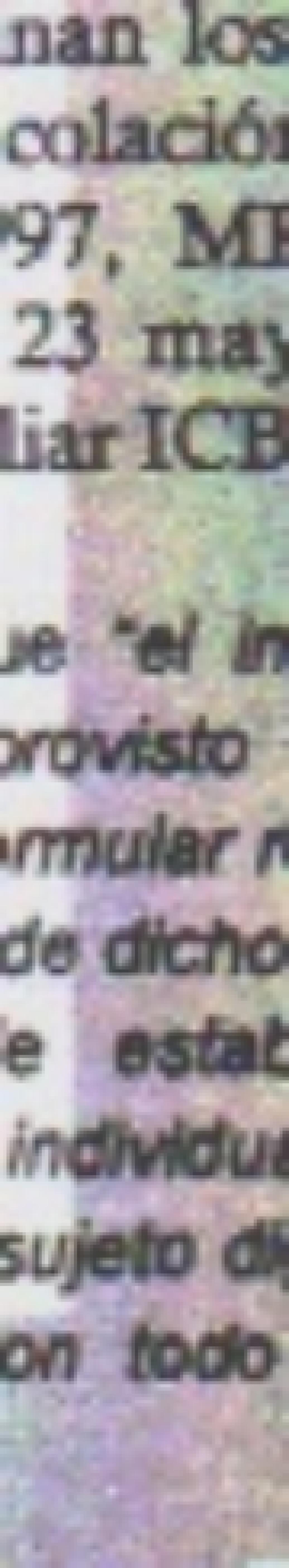
Teléfono: 300 622 86 45

Email: jhonatanjaimes@hotmail.com

"ser justo, es dar a cada quien lo que le corresponde"

LA.

deba sumaria que sirva de
a, ello teniendo en cuenta
se limita a solicitar el au
50% de la asignación
de lado los orden
en los derroteros para
lación lo descrito por la
7, MP. Dr. Eduardo
8 mayo de 2017 emitido



3. Solicito señora Juez, se condene a la parte demandada, al pago de las condenas en costas y agencias en derecho que se fijen para el presente asunto.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente contestación la fundamento en el artículo 4, 29 Y 122 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 257, 264, 411 y subsiguientes del Código Civil, 24 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1564 de 2012, Jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia T-854 de 2012, y demás normas concordantes.

Folio 3

EXCEPCIONES DE MÉRITO

➤ INEXISTENCIA DE PRUEBA SUMARIA QUE SUSTENTE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

Es notorio su señoría la inexistencia de prueba sumaria que sirva de sustento para solicitar aumento de cuota alimentaria, ello teniendo en cuenta que la solicitante Yaritza cantillo ríos, solamente se limita a solicitar el aumento de dicha cuota alimentaria, requiriendo el 50% de la asignación salarial devengada por mi prohijado, dejando de lado los ordenamientos jurisprudenciales y legales, que determinan los derroteros para elevar tal solicitud, al respecto es necesario traer a colación lo descrito por la H. Corte Constitucional, sentencia T-587 de 1997, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; ratificado en Concepto 56 de 23 mayo de 2017 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

En efecto, la Corte ha afirmado que "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".

Así mismo, sostuvo que "El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión; Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe

Dirección: Calle 24 No. 22 - 57 Barrio Primero de Mayo, Valledupar - Cesar.

Teléfono: 300 622 86 45

Email: Jhonatanjalmes@hotmail.com

"ser justo, es dar a cada quien lo que le corresponde"

demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor. ¹⁴Corte Constitucional, sentencia T-587 de 1997, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. (negrilla fuera de texto.)

Al respecto es claro, que las solicitudes elevadas no pueden ser caprichosas o arbitrarias, de acuerdo al concepto de la madre solicitante, ello teniendo en cuenta que la realidad de los menores a la fecha es diferente a la planteada en audiencia de conciliación celebrada en fecha 11 de octubre de 2018, época en la cual su señoría los menores gozaban del acceso a escolaridad de orden privado, y devengaban un mayor gastos para su debido crecimiento y desarrollo de la personalidad, situaciones que han sido modificadas y desmejoradas por parte de madre cuidadora, teniendo a la fecha los menores devengan un menor gasto por cuanto se encuentran en escolaridad pública, situación que notoriamente disminuye las cargas económicas requeridos por estos, es decir, en aquella oportunidad 11 de octubre de 2018, se solicitó por parte de la madre una pensión alimenticia por un valor de ochocientos mil pesos \$800.000oo, valor que según lo relatado por la madre cubría todos los gastos de los menores, teniendo dentro de esta alimentos propiamente dichos, pago de pensión escolar, recreación, salud, vivienda, vestido, transporte escolar, etc., pensión alimenticia que de acuerdo a criterio de este H. Despacho fueron fijados por el 20% de la asignación mensual percibida por el señor Jeison Martínez González, la cual quedo en un valor aproximado de un millón cien mil pesos m/l. \$1.100.000., asignación que se torna superior a lo pretendido por la madre y que cubre todos los gastos requeridos, que reitero a la fecha debe ser mejor utilizado, por cuanto los menores han dejado de requerir el gasto mensual por valor de Doscientos Mil Pesos \$200.000.00, el cual correspondía al pago de la pensión escolar de los mismos, más el valor anual equivalente a Quinientos Mil Pesos \$500.000.00, asignación que era requerida para pago de matrícula, atendiendo a que los menores Leonardo Andrés Y Sharith Nawall Martínez Cantillo se encontraban inscritos en el Colegio Manuela Beltrán y Colegio Nuestra Señora de La Candelaria respectivamente, pasando actualmente a encontrarse inscritos en los colegios Institución Educativa Alfonso López Pumarejo e Institución Educativa Casimiro Raúl Maestre, respectivamente.

De lo anterior su señoría, es notoria la disminución de los gastos requeridos por los menores, lo cual se aparta de lo pretendido por el extremo demandante y la realidad vivida por estos, dejando un panorama claro al observarse el capricho de la misma al requerir un aumento injustificado de la mesada alimenticia, teniendo en cuenta que esta cubre el 100% de lo requerido por los menores y obviando que la madre quien ostenta calidades de Profesional en Fisioterapia, la cual se presume devenga un salario mínimo legal mensual vigente, a la fecha no aporta el adicional que manifiesta requieren los menores, pretendiendo así que dicha presunción de aumento sea impuesta al señor mandante Jeison Martínez González, desconociendo la obligación de ambas partes para con la manutención de los menores hijos.

Con base en lo enunciado, solicito su señoría se dé tramite a la presente excepción.

➤ **TEMERIDAD O MALA FE.**

Al respecto es necesario manifestar a esta judicatura que del actuar desplegado por la señora Yaritza Catillo Rios, se nota un actuar de mala fe por cuanto el

Dirección: Calle 24 No. 22 - 57 Barrio Primero de Mayo, Valledupar - Cesar.

Teléfono: 300 622 86 45

Email: Jhonatanjaimes@hotmail.com

"ser justo, es dar a cada quien lo que le corresponde"

extremo demandado, presenta solicitud de aumento de cuota alimentaria con criterios que no se ajustan a la realidad de los menores Leonardo Andrés y Sharith Nawall Martínez Cantillo, quien han sido desmejorados de las calidades de vida que ostentaban con anterioridad a la fijación de la cuota alimentaria a través de conciliación judicial de fecha 11 de octubre de 2018. Lo anterior atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 "cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad." (Negrilla fuera de texto). Así mismo se trae a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-587 de 1997, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, (... 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo...).

De lo anterior se observa que para acceder a la administración de justicia con el fin de solicitar, fijación aumento o disminución de cuota alimentaria en favor de los menores hijos, esta debe estar debidamente soportada y ajustada a la realidad, ello con el fin de evitar decisiones que afecten los derechos fundamentales el demandado.

Por otra parte se denota la mala fe por parte de la actora Yaritza Cantillo Ríos, quien dentro su haber legal olvida la obligatoriedad del principio de solidaridad que tienen los alimentantes (padre y madre), de suministrar alimentos a sus alimentarios (hijos e hijas), ello teniendo en cuenta que a la fecha la pensión alimentaria suministrada a los menores solo se encuentra en cabeza del alimentante señor Jeison Martínez González, obviándose lo descrito en el artículo 257 del código civil colombiano, el cual manifiesta "los gastos de crianza, educación, y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán. Inc. 2. Modificado. Decr. 2820 de 1974, art 19.- Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.", situación que claramente no se aplica para el caso concreto, toda vez que reitero su señoría quien cubre el 100% de los gastos de los menores es el señor Jeison Martínez González, a través de las deducciones realizadas por nomina que son giradas a orden de este despacho para luego ser recibidas y administradas por la Señora Yaritza Cantillo Ríos.

➤ DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN.

En caso de no ser prósperos los medios exceptivos propuestos, solicito su señoría se de aplicación al desistimiento tácito de la acción, ello teniendo en cuenta el término transcurrido desde la expedición del auto admisorio de la demanda y notificación del mismo, es decir desde el 22 de noviembre de 2019 hasta el 22 de julio de 2020. Así mismo se tenga a consideración la orden emitida a través de telegrama No. 0910 de fecha 22 de noviembre de 2019, el cual fue notificado a la actora por medio de correo certificado RA 211121022CO el 26 de noviembre de 2019.

Lo anterior teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el cual enuncia "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida

Dirección: Calle 24 No. 22 - 57 Barrio Primero de Mayo, Valledupar - Cesar.

Teléfono: 300 622 86 45

Email: jhonatanjaimes@hotmail.com

"ser justo, es dar a cada quien lo que le corresponde"

extremo demandado, presenta solicitud de aumento de cuota alimentaria con criterios que no se ajustan a la realidad de los menores Leonardo Andrés y Sharith Nawall Martínez Cantillo, quien han sido desmejorados de las calidades de vida que ostentaban con anterioridad a la fijación de la cuota alimentaria a través de conciliación judicial de fecha 11 de octubre de 2018. Lo anterior atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 "cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad." (Negrilla fuera de texto). Así mismo se trae a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-587 de 1997, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, (... 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo...).

De lo anterior se observa que para acceder a la administración de justicia con el fin de solicitar, fijación aumento o disminución de cuota alimentaria en favor de los menores hijos, esta debe estar debidamente soportada y ajustada a la realidad, ello con el fin de evitar decisiones que afecten los derechos fundamentales el demandado.

Por otra parte se denota la mala fe por parte de la actora Yaritza Cantillo Ríos, quien dentro su haber legal olvida la obligatoriedad del principio de solidaridad que tienen los alimentantes (padre y madre), de suministrar alimentos a sus alimentarios (hijos e hijas), ello teniendo en cuenta que a la fecha la pensión alimentaria suministrada a los menores solo se encuentra en cabeza del alimentante señor Jeison Martínez González, obviándose lo descrito en el artículo 257 del código civil colombiano, el cual manifiesta "los gastos de crianza, educación, y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán. Inc. 2. Modificado. Decr. 2820 de 1974, art 19.- Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.", situación que claramente no se aplica para el caso concreto, toda vez que reitero su señoría quien cubre el 100% de los gastos de los menores es el señor Jeison Martínez González, a través de las deducciones realizadas por nomina que son giradas a orden de este despacho para luego ser recibidas y administradas por la Señora Yaritza Cantillo Ríos.

➤ DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN.

En caso de no ser prósperos los medios exceptivos propuestos, solicito su señoría se de aplicación al desistimiento tácito de la acción, ello teniendo en cuenta el termino transcurrido desde la expedición del auto admisorio de la demanda y notificación del mismo, es decir desde el 22 de noviembre de 2019 hasta el 22 de julio de 2020. Así mismo se tenga a consideración la orden emitida a través de telegrama No. 0910 de fecha 22 de noviembre de 2019, el cual fue notificado a la actora por medio de correo certificado RA 211121022CO el 26 de noviembre de 2019.

Lo anterior teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el cual enuncia "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida

Dirección: Calle 24 No. 22 - 57 Barrio Primero de Mayo, Valledupar - Cesar.

Teléfono: 300 622 86 45

Email: jhonatanjaimes@hotmail.com

"ser justo, es dar a cada quien lo que le corresponde"

a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.", ello teniendo en cuenta que desde la fecha de admisión de la demanda y la notificación de la misma transcurrieron 08 meses (240 días), los cuales superan el término estipulado en la norma citada.

➤ EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente, tal y como lo ordena el artículo 282 del C.G.P. *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."*

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas por la parte demandante, demás adjuntas y solicitadas en la presente contestación.

1- DOCUMENTALES

- 1.1. Las anexas dentro de la presente demanda.
- 1.2. Certificado de afiliación de EPS Salud Total S.A.
- 1.3. Certificado de afiliación de Póliza de Salud Medicina Prepagada.
- 1.4. Copia de contrato de prestación de servicios educativos de Colegio Fundación Manuela Beltrán.
- 1.5. Copia de Planilla de pago de matrícula y pensión académica emitida por El Colegio Fundación Manuela Beltrán, antigua institución académica del menor Leonardo Andrés Martínez Cantillo.
- 1.6. Copia de certificado escolar emitido por la Institución Educativa Alfonso López Pumarejo, donde se certifica la calidad de estudiante del menor Leonardo Andrés Martínez Cantillo.
- 1.7. Copia de tarjeta de pago de matrícula y pensión escolar de Colegio Señora de la Candelaria, antigua institución de estudio de Sharith Nawall Martínez Cantillo.
- 1.8. Copia de Constancia de Estudio expedida por la Institución Educativa Casimiro Raúl Maestre, donde consta el vínculo académico de la menor Sharith Nawall Martínez Cantillo.
- 1.9. Informe de valoración psicológico de fecha 04 de agosto de 2020, expedido por la Psicóloga Dra. Lixbeth Torres López.

Dirección: Calle 24 No. 22 - 57 Barrio Primero de Mayo, Valledupar - Cesar.

Teléfono: 300 622 86 45

Email: Jhonatanjames@hotmail.com

"ser justo, es dar a cada quien lo que le corresponde"

2- DOCUMENTALES DE OFICIO

- 2.1 Solicito señora Juez, por ser pertinente y conducente, y por tener relación directa con el desarrollo de la presente solicitud, ordenar la introducción al presente proceso, los títulos judiciales consignados a órdenes de este H. Despacho a nombre de la señora Yaritza Cantillo Rios identificada con C.C. 39.462.081, desde el 01 de agosto de 2018 hasta la fecha, dentro de los cuales se constata el valor asignado como pensión alimenticia en favor de los menores Leonardo Andrés Y Sharith Nawall Martínez Cantillo, los cuales hasta el mes de junio han recibido un promedio de veinticuatro millones de pesos \$24.000.000.00 m/l.

- 3- INTERROGATORIO DE PARTE. Ruego a la Señora Juez, decretar interrogatorio de parte por ser pertinente y conducente para esclarecer los hechos de la demanda, y haga comparecer a la demandante Señora **YARITZA CANTILLO RIOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.462.081 de Valledupar- Cesar, para que absuelva interrogatorio de parte bajo la gravedad de juramento y declare sobre los hechos constitutivos de la presente demanda, y así mismo responda interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda;

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la contestación de la demanda, archivo y traslado.
3. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones estas serán recibidas, por parte del suscrito apoderado y señor mandante en la secretaria de su despacho o en la siguiente;

Dirección: carrera 4 A No. 20 h - 29 Barrio Las Palmas, Oficina 101.

Teléfono: 3012300343.

Email: jhonatanjaimes@hotmail.com

De la Señora Juez;



JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ

Apoderado Judicial

C.C. 1.065.654.502 De Valledupar - cesar

T.P. 299.741 del H. C.S.J.

Dirección: Calle 24 No. 22 - 57 Barrio Primero de Mayo, Valledupar - Cesar.

Teléfono: 300 622 86 45

Email: Jhonatanjaimes@hotmail.com

"ser justo, es dar a cada quien lo que le corresponde"